

Acción de Tutela 2020-00090-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: FLORENTINO MORALES

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL Y SEGUROS COLMENA

Rad: 2021 -00090-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FLORENTINO MORALES contra BANCO CAJA SOCIAL Y SEGUROS COLMENA

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, se solicita la protección de los derechos fundamentales, al mínimo vital igualdad y protección y asistencia de las personas con discapacidad, los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta que El día 08 de Agosto de 2.018 adquirió el crédito de libranza No. 30019492642 por valor de \$35.000.000 Treinta y Cinco Millones de Pesos M/cte. con el Banco Caja Social y como requisito suscribió un contrato de seguro de Vida Individual para Deudores con Colmena Seguros, la póliza No. 3704-518453, el 15 de Agosto de 2.018, la cual establece una cobertura para eventos en los que el asegurado sea calificado por una Junta de calificación, por una EPS, AFP o por una ARL, amparando la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente desempeñar las ocupaciones habituales al tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%.

Qué Para la fecha en que solicitó el crédito con el Banco Caja Social trabajaba desde hacía 10 años para el Ejército Nacional de Colombia como Soldado Profesional y era Orgánico del Batallón 13 de operaciones terrestres No. 13.

Que El 21 de junio de 2.018, le realizaron una Junta Medica Laboral No. 101859 provisional por tres (3) meses en la que no le determinaron pérdida de capacidad laboral del 0%.

Que El 31 de octubre de 2018, le realizaron la Junta Medica Laboral No. 103964 en la que me determinaron una pérdida de capacidad laboral del 42.34%, por lesión en el servicio y la acción directa del enemigo, enfermedad común y profesional, y por esta calificación fue retirado del ejército sin derecho a una pensión.

Que después de unos meses de lucha jurídica para que le resolvieran su situación laboral se logró que le realizan una nueva valoración por medio Tribunal Medico de revisión militar y de policía No. TML-19-1-324 del 09 de Julio de 2.019 en la cual no me determinaron ninguna discapacidad 0%

Que Después de la calificación del 0% en la valoración del tribunal le toco iniciar nuevamente un proceso legal para que le repitieran la evaluación y fue así como el 01 de Noviembre de 2.019 le realizaron una nueva valoración por medio

Acción de Tutela 2020-00090-00

Tribunal Medico de revisión militar y de policía No. TML-19-1-594 en la cual me determinaron una discapacidad laboral del 63.28%.

Que una vez estructurada la pérdida de capacidad laboral en un 63.28% le fue reconocida mediante Resolución 3988 del 16 de Julio de 2.020 una pensión de invalidez con fecha de retroactividad del 31 de Enero de 2.020. y una vez lograda la calificación de pérdida de capacidad psicofísica y ante la situación económica de quiebra por que había gastado hasta el último ahorro para la manutención de su familia durante los meses que estuvo desempleado, se vio en la necesidad en el mes de noviembre de 2019, de presentar una solicitud al Banco Caja Social para que le fuese otorgado el beneficio del seguro de vida individual para deudores, solicitud sustentada en la calificación de pérdida de capacidad psicofísica del 63.28% otorgada por el Tribunal Medico de calificación.

Que el día 05 de diciembre de 2019 recibió una carta de la aseguradora Colmena Seguros S.A. en la cual le negaban la solicitud, argumentando que tenía los padecimientos médicos desde años atrás 1 por lo que en vista de la negativa de la aseguradora el 13 de Marzo de 2020 presento una queja ante superintendencia financiera, la cual fue remitida a la entidad bancaria y la aseguradora.

Que el día 25 de marzo recibió mediante oficio No. 14818-20 la respuesta a la queja por parte de la aseguradora en la que le dijeron que por diversas razones no era merecedor al derecho de hacer efectiva la póliza.

Que en la actualidad depende del salario que le fue asignado por su condición de pensionado el cual corresponde a la suma de \$1.092.865, según consta en la Resolución 3988 del 16 de Julio de 2020, debiendo con ello cubrir las obligaciones de su manutención personal y la cuota alimentaria que fue designada por la secretaria de gobierno y orden público el día 17 de septiembre de 2020 por valor de \$450.000 a favor de sus hijas Yeraldine Ximena Luna Morales de 7 años de edad y Madison Charlot Luna Morales de 3 años 6 mese de edad.

Que sin importar su situación de debilidad manifiesta ya que es un hombre diagnosticado y tratado por estrés postraumático, le iniciaron una demanda para buscar el cobro de la obligación, la demanda me fue notificada el día 05 de Febrero por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué

III.- PRETENSIÓN

Solicita el accionante, se ORDENE la Aseguradora COLMENA SEGUROS y al BANCO CAJA SOCIAL que de común acuerdo, o de forma independiente, o como corresponda se haga efectivo el trámite para hacer efectiva la respectiva Póliza de Seguro de Vida Individual y con ello, se cubra el saldo insoluto del crédito adquirido con la entidad financiera, y que como consecuencia de lo anterior se ordene al Banco Caja Social que dé por terminado el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Acción de Tutela 2020-00090-00

IV.- TRÁMITE

Por auto de 09.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron notificados en legal forma

Acción de Tutela 2020-00090-00

SEGUROS COLMENA *No dio contestación al llamado que le realizara este despacho judicial, pero aportó oficio 1418 de fecha marzo 25 de 2020 con el cual le dieron respuesta a la queja presentada por el accionante dentro del cual destacan:*

... “que la razón principal de objetar el pago del seguro, se adoptó luego de analizar entre otros documentos, la Historia clínica aportada por usted, a través de la cual nuestro Departamento Médico determinó que usted presentaba el siguiente estado de salud antes de ingresar al seguro (08 de agosto de 2018): - 18 de noviembre de 2016: Diagnóstico principal de stress postraumático, con antecedente de sintomatología tipo postraumática desde el 2014. Hospitalizado por psiquiatría. - 24 de noviembre de 2016: Diagnóstico de estrés postraumático Reiteramos que la información concerniente con su verdadero estado de salud, no fue relacionada el 08 de Agosto de 2018 cuando diligenció la declaración de asegurabilidad, donde se le consultó específicamente sobre su estado, condiciones y antecedentes de salud, en los siguientes términos: “¿ES PENSIONADO POR INVALIDEZ?”, a lo cual respondió NO. ¿LE HAN DIAGNOSTICADO O HA RECIBIDO ALGUN TRATAMIENTO O CIRUGIA, LE HAN PRACTICADO PRUEBAS O EXAMENES DE DIAGNOSTICO O TIENE CONOCIMIENTO DE PADECER O HABER PADECIDO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES O CONDICIONES DE SALUD: a lo cual respondió NO? ¿LE HAN DETECTADO LA PRESENCIA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS VIH PRODUCTOR DEL SIDA, HA SIDO VIH POSITIVO O LE HAN DIAGNOSTICADO CON SIDA? a lo cual respondió NO. ¿HA SUFRIDO DE ALGUN ACCIDENTE O EVENTO VIOLENTO, O TIENE ALGUN TIPO DE INCAPACIDAD O LIMITACION FISICA O MENTAL? a lo cual respondió NO. ¿ESTA TOMANDO MEDICAMENTOS O ESTA BAJO ALGUN TIPO DE ESTUDIO O TRATAMIENTO POR SINTOMAS, MANIFESTACIONES O MOLESTIAS, ¿O CIRUGIAS PENDIENTES? a lo cual respondió NO. ¿CONSUME BEBIDAS ALCOHOLICAS MAS DE TRES VECES POR SEMANA O EN EXCESO O CONSUME SUSTANCIAS PSICOACTIVAS? a lo cual respondió NO. ¿PADECE O HA PADECIDO ENFERMEDADES DE TIPO CONGENITO, NEUROLOGICO CARDIOVASCULAR O ENFERMEDADES COMO HIPERTENSION ARTERIAL, INFARTO O ENFERMEDADES DE LAS ARTERIAS CORONARIAS, CANCER, LEUCEMIAS, LINFOMAS, DIABETES, ASMA , TROMBOSIS, DERRAMES O EVENTOS CEREBROVASCULARES, ANEMIAS, ENFISEMA PULMONAR EPOC, ARTROSIS REUMATOIDEA, CIRROSIS, INSUFICIENCIA RENAL, EPILEPSIA, TUMORES, TRASTORNOS INMUNOLÓGICOS O REUMATOLÓGICOS, LUPUS, ENFERMEDADES MENTALES, LE HAN HECHO TRATAMIENTO QUIRURGICO POR OBESIDAD? a lo cual respondió NO. ¿HA PADECIDO O PADECE DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD O LESION QUE NO SE HAYA MENCIONADO?” a lo cual respondió NO. Así las cosas, la información concerniente a su estado de salud y no indicada al momento de ingresar al seguro, no le permitió a este Asegurador evaluar las condiciones en las que emitía el seguro a su favor. Básicamente, de haber conocido su estado de salud al momento de ingresar a la póliza, este Asegurador pudo haber expedido la póliza en otras condiciones, o no haberla expedido.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, le corresponde al asegurado hacerle conocer a la Compañía de Seguros la verdad sobre sus condiciones de salud, máxime cuando el estado de salud de las personas o los antecedentes médicos de estas sólo pueden ser conocidos fidedignamente por la persona en sí misma. La razón principal que le impide a este Asegurador efectuar el pago de su seguro, corresponde al hecho que el Asegurado incumplió con su deber de declarar sinceramente los hechos o

Acción de Tutela 2020-00090-00

circunstancias que determinaban el estado del riesgo. (b) En relación con la fecha de estructuración de la Invalidez. El Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 01 de noviembre de 2019, aportado por usted, no indica, señala o precisa la fecha de estructuración de la invalidez y en consecuencia este asegurador no conoce la fecha del siniestro.

*BANCO CAJA SOCIAL manifiesta a través de su apoderado judicial que el señor Florentino Morales se encontraba vinculado con el Banco como titular del crédito No. ****242 desembolsado el 15 de agosto del 2018 por valor de \$35.000.000.*

Que de acuerdo a lo anterior, consideran importante aclarar que, el Banco Caja Social dentro de sus políticas de crédito, tiene establecido la posibilidad de adquirir con la compañía aseguradora Colmena Seguros S.A. por parte del deudor, una póliza de Vida Grupo Deudores, que tiene como objetivo respaldar hasta la totalidad del saldo insoluto los créditos adquiridos por el deudor en los casos de muerte, incapacidad total y permanente, o enfermedades graves, a lo cual, en caso de reclamación del seguro, ésta debe ser estudiada por la compañía aseguradora para determinar la procedencia de la cobertura.

Que para el caso concreto, el señor Morales se encuentra asegurado a través de la Póliza de Vida Individual Deudores, contenida en el Certificado Individual de Seguro N° 3704-518453, que ampara el crédito N° 30019492642, suscrita el 08 de agosto de 2018 y en concordancia con lo anterior resaltan que la empresa aseguradora Colmena Seguros S.A., es una entidad y/o persona jurídica independiente y diferente del Banco Caja Social, y que para el caso de la aplicación de las Pólizas es la aseguradora la encargada de estudiar las reclamaciones hechas y en determinado caso, proceder con la afectación o no del contrato de seguro.

Por lo que reiteran que el Banco Caja Social NO es la Entidad legitimada para realizar la afectación de la póliza suscrita entre el accionante y la compañía COLMENA SEGUROS S.A., por lo que las pretensiones de la presente tutela deben ser resueltas por aquella entidad.

Que así mismo, informan que el Banco Caja Social recibió una reclamación en el mes de noviembre del 2019, la cual fue trasladada a Colmena Seguros quien es la facultad para determinar sobre la afectación del seguro, siendo esta resuelta por la empresa aseguradora el 5 de diciembre del 2019 y posteriormente el 25 de marzo del 2020 donde resuelve la reclamación del accionante

Que Por todo lo anterior se evidencia que Banco Caja Social no ha vulnerado los derechos del señor FLORENTINO MORALES, por no estar en sus manos el cese de la vulneración de sus derechos, los cuales van dirigidos a que se afecte la póliza.

Solicitando la desvinculación de mi representada de la presente acción de tutela proponiendo como excepciones la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA como requisito de validez de la acción de tutela

EL JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE IBAGUÉ TOLIMA en su escrito indica que las

Acción de Tutela 2020-00090-00

pretensiones de la acción de tutela son ajenas a las actuaciones que se adelanten en ese juzgado, puesto que, la función de ese estrado judicial es adelantar y dar el trámite que corresponda, conforme las reglas indicadas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, al referido proceso ejecutivo, por lo que solicitan al juzgado de tutela DESVINCULAR DE LAS RESULTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL al Juzgado Trece Civil Municipal hoy Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por no tener responsabilidad y/o injerencia alguna en los hechos y pretensiones de la tutela. Por último, se le hace saber al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, que el proceso ejecutivo anteriormente indicado, fue recibido, vía correo electrónico, el día 5 de diciembre de 2020, librándose el respectivo mandamiento de pago el 7 de los mismos mes y año, sin decretarse medidas cautelares por cuanto no fueron pedidas por la parte ejecutante, posteriormente, el 21 de diciembre de 2021, se le entrego, al demandado y tutelante, la citación para notificación personal, y por último, el 9 de febrero del año que transcurre, se le hizo entrega al mismo de copia de la demanda y sus anexos.

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio

Acción de Tutela 2020-00090-00

para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

Es claro que en el presente asunto, la pretensión, es la de obtener el pago de un crédito a través del seguro de vida que fuera tomado el señor, Florentino Morales y la aseguradora se niega a asumir esta obligación, situación por la cual el Banco Caja Social inicio un proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencias Múltiples el cual se encuentra en la etapa de la notificación.

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho para el reconocimiento de un seguro de vida, circunstancia que no resulta diáfana aunque los hechos referentes a la causación de los emolumentos NO fueran redargüidos por la accionada

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2020-00090-00

SEGUROS COLMENA, pues esta en su respuesta frente al presente requerimiento se limitó a aportar la contestación a queja presentada por el accionante. Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por FLORENTINO MORALES contra BANCO CAJA SOCIAL Y SEGUROS COLMENA por impropcedente.

Segundo: *Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.*

Tercero: *Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO